

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No.150

Radicado No:	76001-33-33-008-2024-00060-00
Demandantes:	Plácida María Quiñones Cortés y Otros orabogado01@gmail.com sernaabogados@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Transporte notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Instituto Nacional de Vías -INVÍAS njudiciales@invias.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Inadmite demanda

Los señores Plácida María Quiñones Cortés, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad Darwin Daniel Quiñones Quiñones y Nasli Julieth Quiñones Quiñones; Sonia Dionicia Ortiz Preciado quien aduce actuar en nombre propio y en representación de los menores de edad Jerge Santiago Quiñones Ortiz, Bayrón Alexander Quiñones Ortiz y Sindy Dayana Quiñones Ortiz; Luis Martín Tenorio Preciado, Delfina De Jesús Quiñones Preciado, Édgar Antonio Cabezas Preciado, Zeila Marineya Preciado Ordoñez, Adriana Marily Preciado Angulo, Edilma Marcela Preciado Wila, José Melanio Preciado Angulo, Aura Preciado Cabezas, y Víctor De La Cruz Preciado Angulo, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, Departamento del Valle del Cauca y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se les condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Milton José Quiñones Preciado en accidente de tránsito ocurrido el día 15 de mayo de 2022, en la Calle 2 Oeste frente al # 82A-10, del Municipio de Santiago de Cali, aduciendo el mal estado de la vía, y la falta de señalización.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiesta:

1. Revisada la demanda y el poder, se indica que la señora Sonia Dionicia Ortiz Preciado actúa en nombre propio y en representación de los menores Jerge Santiago Quiñones Ortiz, Bayrón Alexander Quiñones Ortiz y Sindy Dayana Quiñones Ortiz, no obstante, de los registros civiles de nacimiento de los aludidos menores aportados, se constata que respecto de Bayrón Alexander Quiñones Ortiz nació el 8 de agosto de 2005 por lo que en la actualidad cuenta con 18 años de edad¹, lo que significa que al superar la mayoría de edad debe conferir poder al abogado Plinio Serna Serna y/o Oskar Andrés Ramon Martínez para que represente sus intereses dentro del presente proceso, así mismo deberá corregir la demanda en este aspecto.

¹Cumplió los 18 años de edad el 8 de agosto de 2023, y la demanda se presentó el 15 de marzo de 2024, esto es cuando ya era mayor de edad. Ver folio 14 del archivo 3 del expediente digital y archivo 1.

2. Por otra parte, de los poderes allegados se observa que van dirigidos para iniciar demanda del medio de control de Reparación Directa contra entidades públicas y/o particulares, ello de manera general. Al respecto, el artículo 74 del CGP señala:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” Subrayas y negrillas por el Despacho.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir los poderes aportados, en el sentido de indicar cuales son las entidades demandadas siendo congruente con la demanda presentada.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”²

En mérito de lo expuesto, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser enviada en medio digital a las partes demandadas, de conformidad al numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
3. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 202

Radicado: 76-001-33-33-008-2022-279-01
Demandante: Alfredix Peña Rodallega
hooverdelrio@gmail.com
Demandado: Municipio de Jamundí
notificaciones.judiciales@jamundi.gov.co
Acción: Ejecutivo
Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO

Se procede a impartir el trámite procesal correspondiente a la conducta procesal asumida por la entidad ejecutada frente al mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Continuar adelante con la ejecución

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C. A¹ asigna competencia a esta Jurisdicción.

Según constancia que antecede, se observa que el Municipio de Jamundí guardó silencio. Entonces, como la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, se debe seguir con el cobro de la obligación.

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, se acompañaron los siguientes documentos:

-Copia autentica de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali que fue modificada por el Tribunal de Cundinamarca -Sala de Descongestión-. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el **27 de abril de 2017**. Las providencias hicieron tránsito a cosa juzgada. Las sentencias que habilitaron la ejecución dispusieron lo siguiente:

"1. DECLARESE la nulidad de (sic) del acto administrativo sin número y sin fecha firmado por el alcalde del Municipio de Jamundí por medio del cual se resuelve un derecho de petición negando al demandante el pago de unas prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas y adeudadas por el Municipio en su calidad de vigilante de la Institución Educativa España.

ORDÉNASE al Municipio de Jamundí -Valle que reconozca y pague al demandante, la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, contabilizados, respecto de las cesantías causadas en el año 2002 desde el 15 de febrero de 2003 y respecto de las cesantías causados en el año 2003, desde el 15 de febrero de 2004, hasta la fecha en que efectivamente sea cancelada dicha prestación.

NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda."

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca -Sala de Descongestión- modificó el fallo anterior y en su lugar dispuso:

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3° de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2012 por el Juzgado 2° Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda, pero en lo concerniente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas por el actor, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia:

ORDENASE al Municipio de Jamundí -Valle que reconozca y pague al demandante las siguientes prestaciones: cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y horas extras, por el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2022 y el 8 de enero de 2004, ello en la proporción que corresponda y luego de aplicar los correspondientes descuentos de ley.

TERCERO: Se ordena a la entidad demandada que, al momento de realizar el pago de la correspondiente condena, se descuenten los dineros pagados por el departamento del Valle por concepto de prestaciones (sic) constituyan doble asignación del tesoro público. Igualmente, el valor de los descuentos por aportes a salud y pensión como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, relacionadas con la solicitud del reconocimiento de la bonificación por recreación.

QUINTO: CUMPLIR lo dispuesto en esta providencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: No hay condena en costas de la segunda instancia a la parte demandante, de acuerdo con la motivación señalada en este proveído. (...)

-Petición del **16 de marzo de 2018**, radicada por la parte ejecutante en la ventanilla de la entidad ejecutada, en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución. Esta será la fecha que se tendrá en cuenta para el pago de intereses, según lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del CCA.

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo, en los que se fundamentó el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al pago de la condena impuesta para el pago de acreencias laborales a cargo del Municipio de Jamundí. La entidad ejecutada guardó silencio en la oportunidad procesal para formular excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442² del CGP.

Así las cosas, surtidos en su totalidad los trámites de ley y al no advertir causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, por lo que, con fundamento en lo expuesto, el Despacho, **ORDENARÁ SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** convalidó la afirmación de no haber dado cumplimiento a las sentencias debidamente ejecutoriadas, a partir del 27 de abril de 2017.

En firme la decisión, se deberá radicar la liquidación de que trata el artículo 446 del C. G. del P., en el entendido que se trata del acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-.

Costas procesales

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas³”.

² 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **el demandado podrá proponer excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

³ Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

Por lo anterior, se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, Municipio de Jamundí. (Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P), según lo impone de manera objetiva el Legislador al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al pretenderse el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN propuesta por el señor **Alfredix Peña Rodallega** contra el **Municipio de Jamundí** en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Suma que podrá ser verificada de oficio por el juzgado.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al Municipio de Jamundí en favor de la parte ejecutante. Liquéndose por Secretaría.

QUINTO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.149

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00234-00
Demandante:	José Israel Ibargüen Rivas juridico@lexius.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co naydu.yancovich@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Cita Audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft Teams Premium”, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024, el Gobierno Nacional, y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “Microsoft Teams Premium”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.
- SEÑALAR** la hora de las 11:00 Am del día 24 de octubre de 2024, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 196

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00152-00
Demandantes:	Pablo Emilio Salazar Guarín carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) judiciales@casur.gov.co diana.holguin863@casur.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa Proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a), b) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 03 del expediente digital.

1.2. Parte Demandada:

Solicitó que se tuvieran en cuenta los antecedentes administrativos aportados con la contestación, sin embargo, estos no fueron allegados.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

Ahora, como quiera que es un deber de la entidad demandada aportar los mismos y que estos fueron requeridos desde el auto admisorio de la demanda, se exhorta a la apoderada de la entidad para que los allegue concediéndole el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a establecer, si el señor Pablo Emilio Salazar Guarín tiene derecho a la reliquidación de su asignación mensual de retiro, aplicando la operación matemática consagrada en los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, a las partidas computables prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, y en consecuencia determinar, si el Oficio No. 20221200- 010045041 ID: 745826 del 16 de mayo de 2022 es susceptible de nulidad o si por el contrario el mismo conserva su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

2. INCORPORAR los documentos aportados por la parte demandante.

3. FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

4. CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

5. EXHORTAR a la apoderada de Casur para que allegue los antecedentes administrativos objetos la presente demanda dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, recordándole que es un deber de las entidades públicas demandas aportarlos²

6. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana María Holguín identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.694.863 y T.P. No. 299.785 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido allegado al expediente digital.

10. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

² Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 197

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00110-00
Demandantes:	Orlando Ochoa Vallejo duverneyvale@hotmail.com
Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional julaquerrero@gmail.com juliana.guerrero@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa Proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 121 del 27 de febrero de 2024, este Estrado Judicial, resolvió la excepción previa formulada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, encontrándose ejecutoriada la misma.

Así las cosas, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a), b) y C) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 05 del expediente digital.

Parte Demandada – Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 11 del expediente digital.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado; en caso afirmativo, deberá establecerse si el señor Orlando Ochoa Vallejo tiene derecho a que la entidad demandada reliquide su pensión de invalidez con el 100% del último salario devengado en servicio activo, por un soldado profesional o su equivalencia en las fuerzas militares, así como reconozca y pague las diferencias de la reliquidación desde el 25 de julio de 2019 de manera indexada.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

- 1. TENER por CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el archivo 13 del expediente digital cargado en SAMAI.
- 2. INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y la demandada.
- 3. FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
- 4. CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
- 5. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
- 6.** Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
- 7. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairi.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.148

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00059-00
Demandante:	Angela María Molina Muñoz y Otros jbabogadoscali@hotmail.com jbabogadoscali@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co kline-007@hotmail.com
Litisconsorte Necesario:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Cita audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Microsoft Teams Premium**”, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024, el Gobierno Nacional, y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “Microsoft Teams Premium”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali y a la entidad vinculada como litisconsorte Necesario Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG
- SEÑALAR** la hora de las: 11:00Am del día 17 de julio de 2024, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 198

Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00063-01
Demandante:	Lilibeth Gonzalez Gallego notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Decreta embargo

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada -Distrito Especial de Santiago de Cali- en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

🚦 Medidas cautelares:

El trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones que deben surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código General del Proceso y plantea que “...El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante...”¹

🚦 Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad:

El artículo 63² de la Constitución Política, dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- define los bienes inembargables, así:

“Artículo 19³. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

1 Forero Silva Jorge - Medidas Cautelares en el Código General del Proceso - pág. 1
2 “ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”
3 Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”.

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) acreencias laborales⁴, ii) sentencias judiciales⁵, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la Sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que, reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

“...La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible...”

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en favor de la parte ejecutante, relativas a la prima de servicios en favor de un docente oficial.

4 “(...) el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo...” Corte Constitucional C-546-1992.

5 “...La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. v Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177) ...” Corte Constitucional C-354-1997.

En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho de la parte ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593⁶ del CGP, se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud ya referenciadas⁷, las cuales deberán cumplir la medida en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

El embargo se limitará a la suma de veintiocho millones seiscientos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos M/cte. (\$28.600.434)⁸, conforme a la liquidación del crédito que se aprobó mediante Auto Interlocutorio No. 146 del 7 de marzo de 2024 y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

De conformidad al artículo 45 de la ley 1551 de 2012, ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto se advierte también cumplido dicho requisito.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del artículo 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el Juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden⁹,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$28.600.434)** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

6 "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

7. Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

8 Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

9 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000063017600133

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 199

Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00044-01
Demandante:	Bernardo Cruz Oliveros notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Decreta embargo

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada -Distrito Especial de Santiago de Cali- en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

🚦 Medidas cautelares:

El trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones que deben surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código General del Proceso y plantea que “...El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante...”¹

🚦 Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad:

El artículo 63² de la Constitución Política, dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- define los bienes inembargables, así:

“Artículo 19³. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

1 Forero Silva Jorge - Medidas Cautelares en el Código General del Proceso - pág. 1
2 “ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”
3 Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”.

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) acreencias laborales⁴, ii) sentencias judiciales⁵, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la Sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que, reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

“...La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible...”

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en favor de la parte ejecutante, relativas a la prima de servicios en favor de un docente oficial.

4 “(...) el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo...” Corte Constitucional C-546-1992.

5 “...La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. v Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177) ...” Corte Constitucional C-354-1997.

En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho de la parte ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593⁶ del CGP, se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud ya referenciadas⁷, las cuales deberán cumplir la medida en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

El embargo se limitará a la suma de veinte millones seiscientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y dos pesos M/cte. (\$20.659.132)⁸, conforme a la liquidación del crédito que se aprobó mediante Auto Interlocutorio No. 155 del 7 de marzo de 2024 y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

De conformidad al artículo 45 de la ley 1551 de 2012, ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto se advierte también cumplido dicho requisito.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del artículo 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el Juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicará la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden⁹,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$20.659.132)** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

6 "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

7. Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

8 Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

9 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000044017600133

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 200

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00217-01
Demandante:	Danelly Ardila Vargas notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Decreta embargo

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada -Distrito Especial de Santiago de Cali- en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

🚦 Medidas cautelares:

El trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones que deben surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código General del Proceso y plantea que “...El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supralegales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante...”¹

🚦 Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad:

El artículo 63² de la Constitución Política, dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- define los bienes inembargables, así:

“Artículo 19³. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

1 Forero Silva Jorge - Medidas Cautelares en el Código General del Proceso - pág. 1
2 “ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”
3 Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”.

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) acreencias laborales⁴, ii) sentencias judiciales⁵, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la Sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que, reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

“...La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible...”

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en favor de la parte ejecutante, relativas a la prima de servicios en favor de un docente oficial.

4 “(...) el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo...” Corte Constitucional C-546-1992.

5 “...La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. v Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177) ...” Corte Constitucional C-354-1997.

En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho de la parte ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593⁶ del CGP, se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud ya referenciadas⁷, las cuales deberán cumplir la medida en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

El embargo se limitará a la suma de quince millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos veintisiete pesos M/cte. (\$15.725.427)⁸, conforme a la liquidación del crédito que se aprobó mediante Auto Interlocutorio No. 156 del 7 de marzo de 2024 y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

De conformidad al artículo 45 de la ley 1551 de 2012, ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto se advierte también cumplido dicho requisito.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del artículo 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el Juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden⁹,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$15.725.427)** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

6 "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

7. Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

8 Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

9 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900217017600133

Proyecto: VRG